



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.10 OVIEDO

SENTENCIA: 00177/2021

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.10 DE OVIEDO

CALLE EL ROSAL, N°7, 1º, 33009, OVIEDO
Teléfono: 985106400, 985106404, Fax: 985109384
Correo electrónico: juzgadoinstancia10.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: RVS
Modelo: N04390

N.I.G.: 33044 42 1 2020 0008800

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001244 /2020

Procedimiento origen: DPR DILIGENCIAS PRELIMINARES 0000851 /2020

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. PAULA CIMADEVILLA DUARTE

Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

DEMANDADO D/ña. BANCO CETELEM SAU

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA (177/2021)

En Oviedo a 6 de mayo de 2021.

Vistos por Dña. CAROLINA SERRANO GÓMEZ, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Oviedo y su Partido Judicial, los autos del Juicio ordinario núm. 1244/20, promovidos por la Procuradora de los Tribunales Dña. Paula Cimadevilla Duarte en representación de D. [REDACTED] asistido del Letrado D. Jorge Álvarez de Linera Prado frente a Banco Cetelem, S.A. representado por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y asistido del Letrado D. [REDACTED], vengo a dictar la presente sentencia sobre la base de lo siguiente.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: MARIA CAROLINA
SERRANO GÓMEZ
07/05/2021 10:32
Minerva

Firmado por: M. OLIVA LEIVA
GONZALEZ
07/05/2021 10:36
Minerva



PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Cimadevilla en la representación que tiene encomendada en el presente procedimiento se interpuso demanda de juicio ordinario que turnada correspondió al presente Juzgado (núm. 1244/20), sobre la base de los hechos que plasmó en el escrito iniciador del procedimiento, que aquí se dan por reproducidos en aras a la brevedad, para, a continuación, tras alegar los fundamentos de derecho que consideró oportunos terminar suplicando que se dictase una sentencia por la que:

- Con carácter principal, se declare la nulidad por no superar el control de transparencia, de la cláusula que fija el interés remuneratorio y por abusiva de la cláusula que establece una comisión por reclamación de posiciones deudoras. Como consecuencia el demandado deberá devolver las cantidades cobradas en aplicación de dichas cláusulas más los intereses legales desde cada cobro.
- Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

La demanda tiene su base en los siguientes hechos: el actor suscribió el 28 de noviembre de 2007 un contrato de tarjeta de crédito que establecía un interés del 16,06%TAE. El contrato establece un sistema revolving, así como una comisión por reclamación de posiciones deudoras que la parte actora entiende nulas por no superar el control de transparencia.

SEGUNDO.- Por decreto, se admitió a trámite la demanda presentada, de la que se dio traslado a la demandada, quién, en tiempo y forma, se opuso a las pretensiones de la actora por considerar que los términos del contrato estaban claros y fueron entendidos por el acto en el momento de suscribir el contrato. La parte actora conocía el contenido del contrato, siendo sus estipulaciones claras y de fácil comprensión y las consecuencias de las cláusulas que firmaba y que el interés pactado es el normal en este tipo de contratos, teniendo en cuenta la ausencia de garantía.

TERCERO.- El día y hora señalados se celebró audiencia previa en la que ambas partes se afirmaron y ratificaron en sus respectivos escritos. Ambas partes solicitaron el





recibimiento del juicio a prueba. Los medios de prueba propuestos fueron admitidos en la manera que es de ver.

CUARTO.- Habida cuenta de que la parte demandada no pudo señalar quién había sido la persona que comercializó la tarjeta, no se celebró la vista para la práctica de la prueba y pasaron los autos a S.S^a para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora solicita, en primer término, la declaración de nulidad del interés remuneratorio estipulado al no superar el control de transparencia. La reciente sentencia de nuestra Audiencia provincial de 27 de julio de 2020 hace un detallado examen de la jurisprudencia sobre control de transparencia en el caso de contratos de tarjetas revolving, que por su interés es necesario reproducir: *“Con la demanda el actor aportó un ejemplo que evidenciaba la dificultad de la comprensión del sistema revolving y lo gravoso que el mismo resultaba con los intereses estipulados para el titular de la tarjeta. Pues bien, ni en la contestación a la demanda ni en el recurso de apelación se hace referencia por el Banco a esta cuestión concreta de la transparencia. Señala la recurrente que lo primero que llama la atención es que no se dé título a esta tarjeta de crédito como tarjeta de crédito revolving, sin embargo las dos partes están de acuerdo en que se trata de un contrato de tarjeta de crédito revolving. Reitera la apelada la falta de transparencia existente en la contratación acerca de los riesgos de este tipo de producto revolving y la ausencia de información, ejemplos y simulacros que permitan al usuario entender el producto que adquiriría. Ciertamente a la vista de las cláusulas relativas a la forma de pago y teniendo en cuenta que se trata de la*





adquisición de un producto que no es de fácil comprensión, era imprescindible la información que en el presente caso no se ha acreditado hubiera sido proporcionada por la demandada al actor. Habiendo señalado el Tribunal Supremo respecto al control de **transparencia** en la sentencia de 27 de marzo de 2.019: "Conforme a la jurisprudencia de esta Sala y del TJUE, entre otras SSTS 241/2013, de 9 de mayo (RJ 2013, 3088), 464/2014, de 8 de septiembre (RJ 2014, 4660), 593/2017, de 7 de noviembre (RJ 2017, 4759) y 705/2015, de 23 de diciembre (RJ 2015, 5714) y SSTJUE de 30 de abril de 2.014 (TJCE 2014, 105) (caso Kásler), de 21 de diciembre de 2.016 (TJCE 2016, 309) (caso Gutiérrez Naranjo) y de 20 de septiembre de 2.017 (TJCE 2017, 171) (caso Ruxandra Paula Andricius y otros), el deber de **transparencia** comporta que el consumidor disponga "antes de la celebración del contrato" de información comprensible acerca de las condiciones contratadas y las consecuencias de dicha celebración. De forma que el control de **transparencia** tiene por objeto que el adherente pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado, esto es, el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo. Respecto de las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se exige una información suficiente que pueda permitir al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato. Esto excluye que pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como este la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica pase inadvertida al consumidor porque se le da un inapropiado tratamiento secundario y no se facilita al consumidor la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula en la caracterización y ejecución del contrato....". Asimismo la reciente sentencia del Tribunal de Justicia la Unión Europea de 9 de julio de 2.020, en el ordinal 44, señala: "De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta que la exigencia de **transparencia** de las cláusulas contractuales a las que se refieren los artículos 4 apartados 2 y 5 de la Directiva 93/13 no puede reducirse exclusivamente al carácter comprensivo un plano formal y





gramatical de la cláusula de que se trate toda vez que el sistema de protección establecido por dicha Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional en lo relativo en particular al nivel de información, la mencionada exigencia de redacción clara y comprensible de las cláusulas contractuales y por tanto de **transparencia** a que obliga la propia Directiva debe interpretarse de manera extensiva (Sentencia de 3 de marzo de 2020 Gomez del Moral Guasch C- 125/18 , EU: C 2020:138, apartado 50)". Señalando en el ordinal 45: " Por consiguiente, la exigencia de una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender también como una obligación de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo a que se refiere la cláusula de que se trate, así como en su caso la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar , basándose en criterios precisos e inteligibles las consecuencias económicas que se derivan para el (Sentencia de 20 de septiembre de 2017 U, Andricine y otros, C- 186/16,EU: C: 2017 /703 , apartado 45)". En el ámbito de las Audiencias Provinciales, la **Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Primera, en la sentencia de 11 de marzo de 2.019, citada por el actor, declara: "El punto de partida es el art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE (LCEur 1.993, 1.071), del Consejo, de 5 de abril 1.993, del que se ha deducido, pese a que no ha sido incorporado a nuestra legislación, que no es posible realizar un control de contenido, o adecuación entre precio y contraprestación, de los intereses ordinarios, al ser objeto principal del contrato, en el ámbito de las condiciones generales y las cláusulas predispuestas. No obstante, el mismo art. 4.2 de la Directiva, permite que las condiciones generales o cláusulas predispuestas que afecten a los elementos esenciales del contrato, puedan estar sometidas a un control de inclusión y de **transparencia** que implica que su redacción ha de ser clara y comprensible. Este es el sentido de los arts. 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (RCL 1998 , 960) y 80.1 del Texto refundido de la Ley General para la defensa de Consumidores y Usuarios. La **transparencia**, en relación con el objeto principal del contrato, garantiza que el consumidor conozca o pueda conocer la carga económica que el contrato supone para él y la prestación que va a recibir de la otra parte. La STS 9 Mayo 2.013, sobre cláusulas suelo, dio carta de naturaleza al denominado control de **transparencia** y acabó anulando las cláusulas suelo sobre las que versaba el pleito. Por lo que ahora interesa, en la referida sentencia se señalaba que las cláusulas suelo formaban parte inescindible del precio que debía pagar el**



*prestatario, esto es, definían el objeto principal del contrato, por lo que estaban exentas del control de contenido que podía llevarse a cabo con el fin de determinar el posible carácter abusivo de la cláusula, es decir, no se extendía al equilibrio de las contraprestaciones, de tal forma que no había un control sobre el precio. Ahora bien, sí podían ser sometidas al control de **transparencia** o, en términos de la resolución, a un doble control de **transparencia**, superando así el inicial control de inclusión al contrato del art. 7 LCGC (RCL 1.998, 960). Ese segundo control se aplicaría cuando las cláusulas estaban incorporadas a contratos con consumidores y en la medida que se proyectaba sobre los elementos esenciales del contrato, suponía que el adherente conociese o pudiera conocer, con sencillez, tanto la carga económica que suponía para él el contrato celebrado, como la carga jurídica, y al tratarse de un parámetro abstracto se situaría fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil (LEG 1889, 27) del denominado "error vicio". Esta doctrina se ha reiterado en numerosas resoluciones posteriores. **En consecuencia, y por aplicación de la referida jurisprudencia, si bien los intereses remuneratorios están al margen de un control de contenido, sí que están sometidos, cuando, como en el caso de que nos ocupa, están ínsitos en un contrato celebrado con consumidores, al doble control de **transparencia**, que va más allá del control de inclusión a que se refiere el art. 7 LCGC, y que supone que el adherente conozca o pueda conocer la carga económica y jurídica que derive para él del contrato en cuestión.***

De conformidad a lo señalado es procedente que, por este Juzgado, se lleve a cabo el referido control de transparencia partiendo de la base de que estamos ante un contrato en el que el prestatario dispone de un límite de crédito que debe devolver de diferentes formas, una de las cuales es a través de cuotas periódicas fijadas en el propio contrato. El problema reside en que si las disposiciones exceden de la cuota periódica se generan intereses, comisiones, etc. que van suponiendo un aumento de la deuda global. Además, si la cuota es pequeña, la amortización de las cantidades dispuestas se alarga en el tiempo y aumentan los intereses que se acaban pagando por cantidades dispuestas relativamente pequeñas. Por otra parte, el consumidor no puede ser consciente de las cantidades globales y cuotas que le restan puesto que no existe un cuadro de amortización previamente comunicado, sino que éste varía continuamente en función de las disposiciones de efectivo. Por ello es exigible una especial diligencia por parte de la entidad financiera que debería detallar las consecuencias del contrato en particular qué ocurre cuando aumenta la disposición, cómo afecta esto a la



duración del contrato y a los intereses que deberán finalmente ser abonados. Sería conveniente que el consumidor recibiera información periódica del plazo de amortización y demás condiciones en función de la evolución del contrato.

Si se examina el contrato aportado por la parte actora es evidente que resulta sumamente difícil por no decir imposible, hacerse una idea del coste real de la financiación, del tipo de interés que finalmente se va a aplicar y de las condiciones aplicables en caso de impago. La sentencia arriba referenciada continúa señalando: *“Por su parte la Audiencia Provincial de Sevilla en la sentencia de 28 de diciembre de 2.017, en un supuesto de tarjeta de crédito revolving en la que se había planteado además del carácter usurario la falta de transparencia, declaró: "Respecto del primer concepto, reconociendo la demandante que tales intereses, en sí mismos, no pueden considerarse abusivos en el sentido que recoge el artículo 82 de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios , de suponer, en perjuicio del consumidor y en contra de las exigencia de la buena fe, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones que resultan del contrato, al tratarse de un elemento esencial del contrato, definidor del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE (LCEur 1.993, 1.071) del Consejo, de 5 de abril de 1.993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, que señala "La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato, ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra", considera, no obstante, la demandante que si pueden considerarse abusivos en el sentido de falta de transparencia de la cláusula que los establece, dado que dicho precepto establece la salvedad de que no serán abusivas " siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible ", con lo que, aunque no fuera objeto de trasposición, dada su aplicabilidad directa, vino a ampliar en nuestro ordenamiento jurídico el concepto de cláusulas abusivas. Precisamente, este es el criterio que subyace en la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2.013 , confirmada por otras posteriores, sobre la llamada cláusula suelo, en el sentido de que, si bien es ésta perfectamente lícita y no abusiva en sí misma, dada la libertad que tiene el prestamista de fijar el precio del préstamo, sin embargo, al afectar al objeto principal del contrato, limitando el concepto de variabilidad de los intereses y definiendo la retribución que se obliga el prestatario a pagar a aquél, deja de serlo si no cumplen el requisito de su transparencia, debiendo someterse para ello, según dichas*



resoluciones, a un doble filtro o control de **transparencia**, el primero, que llaman "de inclusión o incorporación", que se vincula a la superación de las exigencias previstas en el artículo 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (RCL 1.998, 960), y el segundo, "de **transparencia** propiamente dicha", que exige que la información suministrada permita que el consumidor perciba que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago, y tener un conocimiento real o razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato. Pues bien, los requisitos de **transparencia** no se cumplen en este caso, ya que, siendo la información relativa a la cláusula de intereses de las más relevante dentro del contrato, resulta que no se destaca lo más mínimo dentro de su contenido, pudiendo ser confundida dentro de la profusión de datos que contiene, y, por otra parte, siendo el tamaño de la letra en la que se redacta el contrato de apenas un milímetro, no cumple las exigencias mínimas de la legislación de consumo, que siempre ha exigido que la información figure con caracteres legibles, fácilmente visibles e indelebles. Los contratos como este, con cláusulas no negociadas de forma individual, deben cumplir con el requisito que señala el artículo 80,1, b) del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (RCL 2.007, 2.164 y RCL 2.008, 372), de accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido, señalando dicho precepto que "en ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura.". En razón a lo expuesto procede estimar que la cláusula relativa al propio sistema de amortización **revolving** no supera el control de **transparencia**, lo que lleva a examinar el control de contenido o de abusividad; y así, en la [sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de enero de 2.017, asunto C-421/14](#), en el ordinal 64 se señala: " Por lo que se refiere, por una parte, a la cláusula 3 del contrato controvertido en el litigio principal, relativa al cálculo de intereses ordinarios, el órgano jurisdiccional remitente ha señalado que, pese a estar comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 , esa cláusula no estaba redactada de manera clara y comprensible en el sentido de dicha disposición. En estas circunstancias, como señaló el Abogado General en el punto 61 de sus conclusiones, incumbe al órgano jurisdiccional remitente examinar el carácter abusivo de dicha cláusula y, en particular, si ésta causa, en detrimento del



*consumidor de que se trate, un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes del contrato a la luz de las consideraciones expuestas en los apartados 58 a 61 de la presente sentencia". En suma esta situación nos autoriza conforme la Directiva citada a entrar en el examen del control de contenido para determinar si la cláusula referida es abusiva. Y en este sentido se observa que como señala la parte actora ante la aplicación de los elevados tipos de intereses y el pago de cuotas mensuales bajas la amortización del capital se prolonga durante años. En suma la oferta que se hace de amortización de capital fraccionado en cuotas de baja cuantía es notoriamente insuficiente en relación con el saldo pendiente al que un consumo ordinario nos lleva, creando la idea en el consumidor de que la deuda pueda amortizarse con esas cuotas mensuales en un tiempo razonable cuando, como señala el Tribunal Supremo en la reciente Sentencia de 4 de marzo de 2.020 declaró: "Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito **revolving**, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.". Por lo expuesto, procede estimar que la cláusula es abusiva.*

De conformidad con la citada jurisprudencia procede declarar la nulidad de la cláusula relativa al interés. La declaración de nulidad conlleva la imposibilidad de aplicar el interés remuneratorio. En consecuencia, la demandada deberá devolver las cantidades cobradas en dicho concepto.

SEGUNDO.- Solicita la parte actora la declaración de nulidad de la comisión por reclamación de posiciones deudoras. Al respecto, el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. establece en su art. 82 nº 1 que se “Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no





negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato”. En su nº 3 señala que “El carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa”, en su nº 4 advierte que, en todo caso son abusivas las cláusulas que, conforme a lo dispuesto en los arts. 85 a 90 que sean contrarias al equilibrio entre las partes e impongan indemnizaciones excesivas; particularmente el 85 nº 6 se refiere a las cláusulas que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones.

Por otro lado, son abusivas en tanto en cuanto ya el propio art. 89 nº 5 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios considera abusivas los “los incrementos de precio por servicios accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnización o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso expresados con la debida claridad o separación. Debe por ello ser considerada dicha nulidad en tanto en cuanto no hay acreditación de que la comisión responda a una gestión o servicio real.

En el caso que nos ocupa, la parte demandada no ha podido acreditar que informó debidamente al consumidor sobre estas condiciones del contrato, sobre el coste real que el mismo le iba a suponer y sobre las posibles consecuencias en caso de impago. No se han cumplido por tanto, los criterios de transparencia establecidos de forma constante por la jurisprudencia, siendo además, algunas cláusulas claramente abusivas como ya se ha expuesto. Por lo tanto, procede estimar íntegramente la demanda.

TERCERO.- Respecto de las costas, y al tratarse de una estimación íntegra de la demanda, se imponen a la parte demandada.



Vistos los preceptos legales citados, la jurisprudencia y demás de pertinente aplicación

FALLO

Que se **ESTIMA íntegramente** la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Sra. Cimadevilla en representación de D [REDACTED] frente a Banco Cetelem, S.A. representada por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] y:

- Se declara la nulidad de la cláusula relativa al tipo de interés remuneratorio y la comisión de reclamación de deuda, establecidas en el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el 28 de noviembre de 2007.
- Se condena a la demandada a devolver a la demandante lo indebidamente cobrado por estos conceptos, más los intereses desde cada cargo.
- Se condena a la parte demandada al abono de las costas judiciales.

Así, por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de apelación que deberá prepararse ante este órgano judicial en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 4392-0000-04-01244-20, consignación que deberá ser acreditada al preparar el recurso (DA 15ª LOPJ).



PUBLICACIÓN.- Para hacer constar que la anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día de ser dictada, en audiencia pública, mediante lectura íntegra de la misma. Doy fe.

